



21.º período de sesiones
Tema 8

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Informe del Secretario General

1. En cumplimiento de la resolución 570 (XIX), aprobada por el Consejo Económico y Social el 20 de mayo de 1955, el Secretario General transmitió a los gobiernos de los Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas el informe del Comité especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales^{1/}, y el proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, anexo a dicho informe. El Secretario General pidió a los gobiernos que formularan sus observaciones sobre el texto del proyecto de convención y sobre la conveniencia de convocar a una conferencia con el objeto de concertar un instrumento de esta clase; también les preguntó si estarían dispuestos a participar en tal conferencia.

2. El Secretario General transmitió asimismo, en cumplimiento de la citada resolución, el proyecto de convención y el informe del Comité a la Cámara de Comercio Internacional y a 20 organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas a las que podía interesar la cuestión del arbitraje comercial internacional, a fin de que presentasen sus observaciones, y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, para su información.

3. Se han recibido observaciones al proyecto de convención de 15 gobiernos y cuatro organizaciones no gubernamentales, a saber:

Gobiernos: Austria, Bélgica, Brasil, China, Dinamarca, Filipinas, Francia, India, Japón, Líbano, México, República de Corea, República Federal de Alemania, Suiza y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

^{1/} Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 19.º período de sesiones, Anexos, tema 14 del programa, documento E/2704.

Organizaciones no gubernamentales: Cámara de Comercio Internacional, Asociación de Derecho Internacional, Société Belge d'Etudes et d'Expansion y Sociedad de Legislación Comparada.

4. En el anexo I del presente documento figuran las observaciones de los Gobiernos y en el anexo II las de las organizaciones no gubernamentales.

5. Los siguientes Gobiernos se han manifestado a favor de que se convoque a una conferencia, con el objeto de concertar una convención y han indicado que están dispuestos a participar en tal conferencia: Austria, Bélgica, India, Israel, Japón, República Federal de Alemania, Suiza y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los Gobiernos del Brasil, Ceilán, Dinamarca, Filipinas y Francia han manifestado que, si se decide convocar a una conferencia, están dispuestos a participar en ella. El Gobierno de la República de Corea, si bien es partidario de que se celebre una conferencia, se ha reservado para más adelante responder sobre su participación en ella. Los Gobiernos de la China y de México, aunque han enviado comentarios al proyecto de convención, nada han dicho sobre la conveniencia de convocar a una conferencia ni sobre si participarían en la misma.

6. El Gobierno del Líbano, al aprobar el proyecto de convención, ha expresado la opinión de que no cree que deba convocarse una conferencia con objeto de aprobar la convención, ya que cada Estado puede estudiarla por sí mismo y adherirse a ella si lo juzga oportuno. Los Gobiernos del Canadá, Estados Unidos de América y Unión Sudafricana no han formulado observaciones sobre el proyecto de convención y han dicho que no piensan participar en la conferencia, de convocarse la misma.

ANEXO I

Observaciones de los Gobiernos

Indice

	<u>Página</u>
<u>Observaciones generales</u>	4
Austria	4
Dinamarca	4
Filipinas	4
Japón	5
Líbano	5
República Federal de Alemania	5
Suiza	7
<u>Artículo I</u>	9
Austria	9
China	10
Japón	11
Líbano	11
México	11
Suiza	12
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	13
<u>Artículo II</u>	14
República Federal de Alemania	14
<u>Artículo III</u>	14
Austria	14
Bélgica	15
Brasil	16
China	17
Francia	18
México	18
República Federal de Alemania	18
Suiza	19

	<u>Página</u>
<u>Artículo IV</u>	21
Austria	21
Bélgica	22
China	23
Francia	24
Japón	24
México	24
República de Corea	25
República Federal de Alemania	25
Suiza	27
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	27
<u>Artículo V</u>	28
Austria	28
República Federal de Alemania	28
<u>Artículo VI</u>	28
Austria	28
Bélgica	29
India	29
Suiza	30
<u>Artículo VII</u>	30
India	30
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	31
<u>Artículo VIII</u>	31
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	31
<u>Artículo IX</u>	31
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	31
<u>Artículo X</u>	31
Japón	31
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	31

	<u>Página</u>
<u>Artículo XII.</u>	31
Suiza	31
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	32
<u>Artículo XIII</u>	32
Japón	32
Líbano	32
Suiza	32
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	32
<u>Artículo XIV</u>	32
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	32
<u>Artículo XV.</u>	32
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	32

ANEXO I
OBSERVACIONES GENERALES

Austria

"Desgraciadamente, el proyecto no implanta una reforma internacional uniforme del sistema de arbitraje, ya que hace frecuentes referencias a la legislación de los distintos países (véanse, por ejemplo, incisos a) y g) del artículo IV, entre otras disposiciones). Tampoco contiene normas internacionales uniformes relativas a los conflictos de leyes; en vez de ello, los citados conflictos se regirán por las disposiciones pertinentes de la legislación del Estado donde se suscita, en la práctica, la duda sobre la ley aplicable.

"Deseamos, por ello, señalar la urgente necesidad de uniformar las normas reguladoras del procedimiento arbitral y nos permitimos pedir que, a la luz de los trabajos hasta ahora realizados, se redacte un proyecto que dé uniformidad a tales normas. A este respecto, deseamos recordar las Atti del Convegno Internazionale per la riforma dell'arbitrato (Actas del Congreso Internacional pro Reforma del Arbitraje), Milán, 1955.

"Con miras a la pronta solución, aunque sólo sea parcial de este problema, convendría preparar una nueva convención que tratase de estas cuestiones."

Dinamarca

"Las autoridades danesas no tienen nada que objetar al proyecto de convención adoptado por el Consejo Económico y Social en su 19.^o período de sesiones sobre la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales.

"En el derecho danés, las sentencias arbitrales no tienen directamente fuerza ejecutoria, por lo cual es preciso formular la siguiente reserva:

"Con arreglo a la legislación danesa, las sentencias arbitrales dictadas por un tribunal arbitral carecen de fuerza ejecutoria directa; en cada caso ha de seguirse el procedimiento judicial ordinario para la ejecución de dichas sentencias. En el curso de tal procedimiento, sin embargo, la sentencia arbitral se aceptará generalmente por los tribunales, sin más investigación, como base para el fallo del asunto."

Filipinas

"El Gobierno filipino no tiene nada que objetar, constitucional o jurídicamente, al citado proyecto de convención, ni ve inconveniente alguno para la adhesión de las Filipinas al mismo."

Japón

"1) Se considera necesario aclarar la relación que existe entre la convención propuesta y la de 1927, es decir si la nueva convención va a reemplazar a la de 1927, o si va a ser un instrumento distinto e independiente. En este último caso, la nueva convención deberá precisar las relaciones tanto entre los países que hubieren firmado ambas convenciones, como entre los países que fueren signatarios de una de ellas y los que lo fueren de la otra.

"2) El debate desarrollado al redactarse el proyecto de convención, a propósito de la inclusión de una cláusula relativa a la validez de los acuerdos de arbitrajes, señala la conveniencia de agregar una disposición que rijan las relaciones recíprocas que existen entre el Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje de 1923 y la nueva convención, a la luz de lo que se sugiere en el párrafo precedente."

Líbano

"El Gobierno libanés aprueba en su totalidad el proyecto de convención adoptado el 15 de marzo de 1955 por el Comité especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales."

República Federal de Alemania

"El proyecto de convención constituye un paso de avance con respecto a la Convención de Ginebra sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, en cuanto tiende a facilitar aún más el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

"En el párrafo 1 del artículo I, no figuran ya las condiciones que el primer párrafo del artículo 1 de la Convención de Ginebra señala para su aplicación. Según el proyecto de convención, basta (con sujeción a ciertas disposiciones) que la sentencia se dicte en el territorio de otro Estado. Cabe dudar sobre si ello representa una base suficientemente clara y definitiva para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias. El propósito de la convención es el reconocimiento y la ejecución de aquellas sentencias arbitrales que no se consideren nacionales por los tribunales del Estado en cuyo territorio se hagan valer. El mejor medio de asegurar el reconocimiento y la ejecución

de las sentencias arbitrales justas que no puedan considerarse nacionales sería que los Estados Contratantes se comprometiesen a incluir en sus respectivas legislaciones internas disposiciones análogas a las de la convención. Ello significaría la entrada en vigor de una legislación uniforme sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales y los beneficios de ésta se extenderían no sólo a las sentencias arbitrales dictadas en un Estado Contratante, sino también, y de un modo general, a cualesquiera sentencias arbitrales que, en virtud de la lex fori, no se considerasen nacionales. Es posible que esta idea de una legislación uniforme sea la que anime el párrafo 1 del artículo I, puesto que, según el mismo, la determinación en lo sucesivo del carácter de una sentencia arbitral se hará independientemente de las relaciones con un Estado Contratante. Una obligación, en derecho internacional, de reconocer y ejecutar toda sentencia arbitral, de cualquier clase, que haya sido dictada fuera del territorio de un Estado Contratante, traspasaría los límites de una convención multilateral típica, ya que en ese caso la convención se aplicaría también en favor de los Estados que no fuesen parte en la misma. Por consiguiente, el procedimiento técnicamente correcto sería unificar las legislaciones nacionales sobre la materia, mediante leyes uniformes.

"De no seguirse este camino, se tendrá que señalar algún criterio definido para determinar a qué sentencias arbitrales va a aplicarse la convención. Ciertamente, no se aplicará a las sentencias arbitrales que la lex fori considere nacionales; la convención ha de aplicarse pues exclusivamente a sentencias arbitrales que, según la lex fori, no pueden considerarse nacionales. En segundo término, los beneficios de una obligación contraída en derecho internacional, sólo pueden extenderse a una categoría dada de sentencias arbitrales. El lugar en que se dicten las sentencias arbitrales no podrá probablemente servir de criterio para determinar cuáles de ellas podrán acogerse a dichos beneficios, aunque desde luego, la sede del tribunal arbitral puede influir pero no necesariamente, en el carácter de la sentencia. Sirva de ilustración la siguiente hipótesis:

Dos nacionales del Estado X, domiciliados respectivamente en los Estados Y y Z, convienen en someter su diferencia a un tribunal arbitral situado en el Estado Y, pero de conformidad con el procedimiento previsto

en la ley nacional del Estado X. La sentencia arbitral dictada en el Estado Y será considerada por el Estado X, en virtud de la lex fori de éste, como sentencia nacional, a pesar de haber sido dictada en el extranjero, por haberse seguido el procedimiento vigente en su propio territorio.

"La naturaleza de la sentencia arbitral queda determinada por las normas procesales que, plenamente o con carácter supletorio, sean aplicables a la misma. No existe ningún procedimiento arbitral que se halle completamente divorciado de la ley procesal nacional. En verdad, tiene que haber siempre alguna relación entre el procedimiento arbitral, el cual, por supuesto, puede estar subordinado a la autonomía de la voluntad de las partes, y el sistema procesal nacional, aunque sólo sea para que los tribunales nacionales puedan actuar, en caso necesario, procediendo por ejemplo, al nombramiento de árbitros suplentes o al examen de testigos.

"Si las normas procesales han de servir de criterio, quedarán comprendidas en la convención las sentencias arbitrales consideradas nacionales en cualquier Estado Contratante. La consecuencia será que todo Estado Contratante contraerá la obligación, en derecho internacional, de reconocer y ejecutar una sentencia arbitral que, en el derecho de cualquier otro Estado Contratante, se considere como sentencia nacional.

...

"Asimismo debe estudiarse la conveniencia de ampliar el alcance de la convención a fin de que la misma, además de las sentencias, comprenda también los acuerdos convenidos ante tribunales arbitrales. Cuando se redactó la Convención de Ginebra, se decidió no incluir ninguna disposición sobre tales acuerdos; tal omisión ha resultado a menudo lamentable en la práctica. Cabe pues sugerir que ahora se colme esa laguna."

Suiza

Observaciones generales

"La única razón de ser del proyecto de convención es que constituya un paso notable de avance en relación con la Convención sobre la ejecución de las

sentencias arbitrales extranjeras del 26 de septiembre de 1927. Sólo podrá lograrse ese progreso en la medida en que se consiga que las sentencias arbitrales internacionales sean más independientes de las leyes del país en que se realice el arbitraje. Conviene, pues, que la ley ceda paso a la voluntad de las partes y que en esta voluntad se funde principalmente la validez de la sentencia arbitral, limitándose a un mínimo indispensable las excepciones que puedan oponerse a su ejecución.

"Sin duda, el proyecto en su conjunto, representa un avance en comparación con la Convención de Ginebra de 1927.

"El objeto de una nueva convención sobre arbitraje no estriba en lograr de inmediato todos los perfeccionamientos deseables, sino en realizar lo antes posible algunas mejoras de importancia. En consecuencia, es oportuno que se convoque en breve a una conferencia diplomática con miras a la firma de una nueva convención internacional sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

Título de la convención

"En el proyecto de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) se proponía el siguiente título de la convención: "Ejecución de las sentencias arbitrales internacionales". Pero en el proyecto del Comité especial creado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se ha creído necesario tomar de la Convención de 1927 la expresión "sentencias arbitrales extranjeras", por considerar que las palabras "sentencias arbitrales internacionales" sólo se aplican normalmente al arbitraje entre Estados.

"Cabe señalar, sin embargo, que la soberanía del Estado no da a la sentencia arbitral el mismo carácter nacional que inviste a los fallos judiciales; por el contrario, la sentencia arbitral tiene su origen en un acuerdo concertado entre particulares y permanece impregnado de este carácter contractual. Cabe pues hablar de sentencias internacionales. Por lo demás, se pueden concebir tanto sentencias arbitrales internacionales de derecho privado, como sentencias arbitrales internacionales de derecho público.

"A fin de evitar todo equívoco y de mantener el concepto indispensable de sentencias internacionales, al propio tiempo que se satisfacen las objeciones formuladas por el Comité de expertos del Consejo Económico y Social, podría adoptarse el siguiente título:

"Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales de derecho privado".

ARTICULO I

Austria

"Falta una definición del concepto de "sentencia arbitral". En consecuencia, habrá que atenerse a la legislación del Estado en que se pida la ejecución de la sentencia para decidir si ésta tiene o no el carácter de arbitral. Desde un punto de vista práctico, sin embargo, probablemente no es necesario que se defina esta expresión en la convención. Las decisiones de los denominados tribunales arbitrales que tienen jurisdicción obligatoria (por ejemplo, los tribunales arbitrales que entienden en los asuntos del plan del seguro social en Austria) caen fuera de la órbita de la convención.

"Acaso convendría ampliar el alcance de la convención, de suerte que abarcara también los acuerdos concertados ante un tribunal arbitral. Tendría que haber una disposición expresa al efecto y ella estaría a tono con la práctica seguida en Austria (párrafo 1, línea 16 del reglamento relativo a la ejecución de las decisiones judiciales). No habría nada que objetar a tal disposición en vista de que las posibilidades de probar la validez de las decisiones son adecuadas y de que las causas en cuya virtud se puede denegar la ejecución sirven de protección suficiente.

"Nada objetamos en cuanto al campo de aplicación de la convención, tal como se determina en el párrafo 1 del artículo I del proyecto, aun cuando ciertas consideraciones de orden psicológico y de derecho internacional hacen poco aconsejable tanta amplitud; en efecto:

"a) Tal como se halla redactado, el párrafo 1 del artículo I, del proyecto de convención se aplica incluso a los casos en que la sentencia arbitral se dicta en un Estado que no ha suscrito la convención y en que las partes en el arbitraje no son nacionales de ningún Estado Contratante. ¿Cabe esperar seriamente que un Estado se obligue, en derecho internacional, a ejecutar decisiones que no guardan relación con ninguno de los Estados Contratantes, ni en razón del lugar en que han sido dictadas, ni en razón de la nacionalidad, residencia o domicilio de las partes interesadas?

"b) Si, por ejemplo, la cámara de comercio de un determinado Estado, es a menudo designada como sede del tribunal arbitral dicho Estado tendrá escaso interés en suscribir la Convención, ya que, dentro de su propio territorio, las sentencias

arbitrales, en su carácter de internas, serán ejecutadas de todos modos, en tanto que las sentencias del tribunal arbitral constituido en la cámara de comercio de dicho Estado, pese a no ser este último parte en la convención, serán ejecutadas de todas maneras en los Estados que la hayan suscrito; finalmente, cabe que dicho Estado no tenga gran interés en obligarse a ejecutar las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero.

"Al final del párrafo 1, después de la referencia a las personas naturales y jurídicas, convendría agregar una referencia expresa a las sociedades mercantiles.

"Como el término "personas jurídicas" abarca los Estados, el proyecto de convención parece aplicarse a las sentencias arbitrales pronunciadas a favor o en contra de los mismos en sus litigios con sujetos de derecho privado. No obstante, convendría estipular expresamente que la convención también es aplicable a los casos en que personas jurídicas de derecho público, especialmente Estados, en su calidad de sujetos de derechos y obligaciones de derecho privado, hayan concertado un acuerdo de arbitraje para la solución de algún litigio."

China

"El párrafo 2 del artículo I dispone lo siguiente: "Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención, o de su adhesión a ella, que sólo aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante". Se desprende de esta disposición que toda persona a cuyo favor se dicte una sentencia arbitral en cualquier Estado Contratante, podrá pedir su reconocimiento y ejecución, sin que este derecho quede limitado a los nacionales de los Estados Contratantes. El Gobierno de la China considera que esta estipulación es demasiado liberal y opina que, sobre la base del principio de la reciprocidad internacional, dicho derecho debe restringirse de conformidad con el espíritu del artículo 1 de la Convención sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1927, que dispone que: "Se reconocerá la autoridad de toda sentencia arbitral ... y la ejecución de dicha sentencia se llevará a efecto ... cuando dicha sentencia haya sido dictada en un territorio dependiente de una de las Altas Partes contratantes al cual se aplique la presente Convención y entre personas sometidas a la jurisdicción de una de las Altas Partes contratantes"."

Japón

"Lo dispuesto en la parte final del párrafo 2 del artículo I no es enteramente necesario a la luz de la Convención de 1927 y de la legislación nacional japonesa."

Líbano

"Con todo, estima necesario mantener la reserva enunciada en el párrafo 2 del artículo I, en virtud de la cual la convención se aplicará solamente al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante, y a los litigios nacidos de contratos que sean considerados comerciales por su derecho interno."

México

"El artículo 1 define y limita el campo de aplicación del proyecto de convención. El Gobierno de México no se encontraría en la posibilidad de adherirse a este documento sino con la salvedad de que se aplicaría bajo estricta reciprocidad como lo prevenía la Convención de Ginebra sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 26 de septiembre de 1927 y sólo por lo que se refiere a laudos derivados de compromisos arbitrales que sean considerados de naturaleza comercial por el derecho interno mexicano. En el informe del Comité se explica que éste "estimó que no sería conveniente establecer una estricta reciprocidad". Sin embargo, en el párrafo 2 del artículo X del proyecto de convención se establece que "ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otro Estado Contratante más que en la medida en que él mismo esté obligado por ellas". Aparentemente existe una contradicción entre lo expresado por el Comité y lo preceptuado en el proyecto de convención. En el caso de que pueda ser interpretado el artículo X, párrafo 2, como el reconocimiento del principio de estricta reciprocidad, el Gobierno de México podría darse por satisfecho, a este propósito.

"El Gobierno de México señala además la conveniencia de que se incluya en el proyecto de convención el requisito exigido por la Convención de Ginebra por el cual la sentencia arbitral tiene que haber sido dictada entre personas sometidas a las jurisdicciones de uno de los Estados Contratantes. Esta consideración del Gobierno de México se funda en que desde el punto de vista de la

legislación mexicana los laudos arbitrales son actos privados por sí mismos, puesto que provienen de un compromiso arbitral celebrado entre particulares, pero que solamente son ejecutivos cuando han añadido a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de la sentencia."

Suiza

"El texto propuesto por los expertos de las Naciones Unidas tiene mayor alcance que el recomendado por la Cámara de Comercio Internacional.

"Por una parte, - y esto nos parece particularmente acertado - no limita en principio la aplicación de la convención únicamente a los litigios comerciales. Como el concepto de derecho mercantil varía mucho según las legislaciones, no conviene abrir el camino a dificultades, restringiendo la aplicación de la convención a los litigios que versen sobre relaciones jurídicomercantiles.

"Por otra parte, el párrafo 2 del artículo I hará posible la adhesión de aquellos Estados que el abandono del principio de la reciprocidad podría haber impulsado a no adherirse a la convención.

"Resulta en cambio lamentable que no se haya conservado la definición propuesta por la CCI para determinar a qué sentencias se aplicará la convención. La expresión "sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél donde dichas sentencias son invocadas" se presta a confusión. Aun admitiendo que se trate de sentencias por las que se decidan litigios entre personas sometidas a la jurisdicción de Estados diferentes, o que afectan relaciones jurídicas que se realicen en el territorio de distintos Estados, el texto propuesto carece de la suficiente claridad. Podría inferirse de él, por ejemplo, que si en un contrato de compraventa se prevé la constitución de un tribunal arbitral en el país del comprador, el vendedor no tendrá la posibilidad, según el proyecto de convención, de obtener la ejecución de una sentencia en dicho país, y que ello sólo sería posible si el tribunal arbitral se constituyese en el país del vendedor o en un tercer Estado.

"Sugerimos, en consecuencia, que se introduzca en el texto propuesto por los expertos de las Naciones Unidas, la idea contenida en el proyecto de la CCI, y que se redacte el párrafo 1 del artículo I, de la manera siguiente:

"Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, la presente Convención se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales que se pronuncien en el extranjero o que se dicten en litigios entre partes domiciliadas en el territorio de Estados diferentes.""

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

"Debería estipularse expresamente en el artículo I que la expresión "sentencias arbitrales" comprende no sólo las sentencias dictadas por tribunales arbitrales constituidos para conocer de un caso determinado, sino también las dictadas por autoridades arbitrales permanentes establecidas con arreglo a la legislación de cualquier Estado Contratante."

ARTICULO II

República Federal de Alemania

"Convendría agregar al artículo II una disposición en cuya virtud la ejecución de las sentencias arbitrales cuya autoridad se reconozca, se declarará de conformidad con el mismo procedimiento que rija para las sentencias arbitrales nacionales. En tal disposición se prescribiría la norma general de que en el procedimiento en que se declare la ejecución de las sentencias arbitrales no se hará diferencia alguna entre las dictadas dentro del país y las demás, en lo que respecta a la autoridad competente para ordenar la ejecución de una determinada sentencia."

ARTICULO III

Austria

Inciso a) del artículo III:

"Deseamos señalar que, con arreglo al derecho austríaco, un mero canje de telegramas o la confirmación ulterior de un acuerdo celebrado verbalmente no satisfarían el requisito de que el acuerdo de arbitraje se convenga por escrito.

"Cabe asimismo dudar de que, en la legislación de ciertos Estados, un canje de cartas satisfaga el citado requisito.

"Por ello, habría que definir más explícitamente la expresión "por escrito", si con ella se desea significar que tal requisito se considerará satisfecho para los efectos de la convención cuando haya dos documentos separados en que se estipule el compromiso (canje de cartas) o cuando el compromiso verbal, por teléfono, teletipo o telégrafo, se confirme posteriormente en forma escrita por ambas partes.

Inciso b) del artículo III:

"El inciso b) del artículo III, en relación con el inciso b) del artículo V, implica que la parte que pide el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral debe probar documentalmente que la ejecución de la misma no ha sido suspendida; es decir, que dicha parte ha de suministrar una prueba negativa,

la cual en ningún caso podrá expedirse en el momento en que se pide el reconocimiento o la ejecución, y que, en el mejor de los casos, tendrá que llevar una fecha anterior, ya que siempre habrá de transcurrir cierto tiempo entre la expedición del correspondiente certificado por el tribunal arbitral o por la autoridad en cuyo poder se depositó la sentencia, y la petición del reconocimiento o de la ejecución de ésta, sobre todo si ha de prepararse una traducción.

"La carga de la prueba de que la ejecución de la sentencia arbitral ha sido suspendida en el país en que la misma se dictó - es decir, un hecho que en derecho la priva de su carácter ejecutorio - debe corresponder por lo tanto a la parte para quien el arbitraje fué adverso. Lógicamente, el hecho de la suspensión debería figurar entre las causas que, en virtud del artículo IV, permiten denegar la ejecución de la sentencia arbitral, aunque se hayan satisfecho los requisitos previstos en el artículo III (véanse también las observaciones acerca del inciso e) del artículo IV).

"Con ello se evitaría la necesidad de que, para la ejecución de una sentencia arbitral, se tenga que requerir prueba de que la misma no ha sido suspendida en el Estado en que se dictó. Finalmente, convendría definir más precisamente la expresión "suspensión de la ejecución", ya que evidentemente no significa cualquier plazo dilatorio en el procedimiento de ejecución, sino únicamente la suspensión que, de una manera directa, afecta a la sentencia propiamente dicha."

Bélgica

"Inciso a) del artículo III: Como aparte del compromiso y de la cláusula compromisoria, no existe ningún otro tipo de acuerdo de arbitraje, parece indicado que, para hacer el texto más claro, se reemplace la expresión "acuerdo especial", por la palabra "compromiso", que tiene un significado bien definido. El adjetivo "especial" resulta por lo demás inadecuado, si se le quiere dar el significado de "por separado", ya que el compromiso puede lícitamente figurar entre las cláusulas de cualquier otro convenio.

"Por otra parte, creemos peligroso contentarse con que en la convención se haga simplemente referencia al acuerdo privado de recurrir al arbitraje. A nuestro juicio, el artículo III debe incluir una disposición, a cuyo tenor:

"Cuando las partes desean someterse a un procedimiento arbitral privado, las normas de éste deberán transcribirse íntegramente en el compromiso de arbitraje o anexarse al mismo."

Inciso b) del artículo III:

"1) Que la sentencia sea definitiva.

"Esta disposición se presta a equívocos, ya que la palabra "definitiva" admite diversas interpretaciones. Conviene pues esclarecer su sentido. Sería preferible conservar la terminología más explícita de la Convención de Ginebra, o por lo menos, precisar en el informe que el proyecto no pretende derogar, a este respecto, la Convención de 1927, y que la palabra "definitiva" significa "no susceptible de impugnación, apelación o casación (en los países en que existan dichos recursos)".

"2) Que la sentencia sea ejecutoria en el país en que haya sido dictada, y en particular, que su ejecución no haya sido suspendida.

"Tal es el principio enunciado en el proyecto.

"La Convención de Ginebra prescinde de la formalidad de que se haya decretado previamente la ejecución de la sentencia en el país en que ésta ha sido dictada. El proyecto de convención debería consagrar, sin equívocos, la misma norma.

"El proyecto que nos ha sido sometido contiene textos contradictorios: si se exige que se haya decretado previamente la ejecución de la sentencia en el país donde ésta se ha dictado, la disposición del inciso g) del artículo IV es inútil. Por otra parte, es obvio que si se habla de "sentencia ejecutoria" sólo puede tratarse de una sentencia cuyo cumplimiento haya sido decretado por el presidente del tribunal de primera instancia (Código de Procedimiento Civil, artículo 1020).

"La supresión de la palabra "ejecutoria" resolvería la cuestión en la forma que deseamos.

"En todo caso, debe aclararse la cuestión."

Brasil

"El Gobierno del Brasil acepta el presente proyecto, pero tiene algunas observaciones y comentarios que hacer respecto a determinados artículos,

especialmente el artículo III, al que desea proponer una enmienda, a saber la adición de un inciso c), a cuyo tenor:

"c) Que la sentencia arbitral haya sido ratificada, en el país en que se haya dictado, por la autoridad judicial competente, y que goce, en el país en que se pida su ejecución, de la necesaria sanción del derecho local."

"El Gobierno del Brasil está en todo caso dispuesto a acceder a que tal disposición figure como una reserva en el proyecto de convención, en lugar de como adición al artículo III."

China

"El proyecto de convención, siguiendo en esto al proyecto de la Cámara de Comercio Internacional, ha liberalizado las condiciones que deben satisfacerse para la ejecución de las sentencias arbitrales por los organismos nacionales pertinentes, a fin de que dicha ejecución se haga más expedita. Ha eliminado o modificado por ello las restricciones impuestas por la Convención de 1927. Pero la ejecución de las sentencias arbitrales afecta en forma importante los derechos e intereses de las partes. De ahí que no convenga una excesiva liberalidad en la consideración de los requisitos que deben satisfacerse. Creemos pues, necesario, que se mantengan algunas de las condiciones previstas en la Convención de 1927. Así, por ejemplo, el inciso a) del párrafo 2 del artículo I de la Convención de 1927, señala como requisito que "la sentencia arbitral haya sido dictada a consecuencia de un acuerdo de someterse a arbitraje válido, según la legislación que le sea aplicable", y el párrafo 2 del artículo II de la misma Convención, dispone que "si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país al que se pida el reconocimiento o la ejecución de ella, podrá, si lo juzga oportuno, aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución, o subordinarlos a la garantía que determine dicha autoridad". En el proyecto de convención, ni el inciso a) del artículo III, ni el inciso d) del artículo IV prescriben tales requisitos. Se sugiere la necesidad de que figuren disposiciones similares en el proyecto de convención."

Francia

"En el inciso a) del artículo III, el proyecto indica que para obtener el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras será necesario que las partes hayan convenido por escrito, ya sea mediante un acuerdo especial, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato, en solucionar sus diferencias por la vía del arbitraje.

"Esta disposición parece limitar en una medida considerable el alcance y el interés de la convención. En la práctica del comercio internacional es frecuente que los acuerdos de arbitraje se convengan por canje de cartas o de telegramas.

"Sería pues preferible estipular simplemente la necesidad de una prueba escrita en que conste la voluntad de ambas partes de solucionar sus diferencias por la vía del arbitraje."

México

"El Gobierno de México considerará como un acierto el que en el proyecto (artículos III y IV) se haya incluido la obligación de que la sentencia sea definitiva y ejecutoria en el país en que haya sido dictada, así como el que se pueda denegar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia arbitral en los casos en:

" a) que según la ley del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia arbitral no sea susceptible de solución por la vía del arbitraje, o

" b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia arbitral, o el objeto de ella, sea claramente incompatible con el orden público o con los principios fundamentales del derecho público del país donde la sentencia sea invocada."

República Federal de Alemania

"El inciso b) del artículo III debería limitarse a disponer que la sentencia sea definitiva. En derecho procesal, esta calificación no tiene más sentido que el de que la sentencia ha de poseer cierta especie de validez jurídica formal (fuerza de cosa juzgada); no significa en cambio, como se dice en el informe

del Comité Especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales (E/2704, párrafo 33), que la sentencia arbitral tenga que haber recibido definitivamente todas las cuestiones litigiosas entre las partes. La estipulación adicional de que la sentencia sea "ejecutoria" puede dar lugar a errores; resulta, asimismo, redundante."

Suiza

"Inciso a) del artículo III: Se dice que las partes deben haber convenido en solucionar "sus diferencias" por la vía del arbitraje; sería preferible sustituir el adjetivo posesivo "sus" por el artículo definido "las", dado que es evidente que cuando dos o más partes incluyen una cláusula compromisoria en un contrato, ésta no puede aplicarse más que a las diferencias que surjan entre esas partes. El inciso a) del artículo III, debería, pues, decir como sigue:

"a) Que las partes a que se refiere la sentencia arbitral hayan convenido por escrito, ya sea mediante un acuerdo especial, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato, en solucionar las diferencias por la vía del arbitraje;"

"Inciso b) del artículo III: Los expertos de las Naciones Unidas han dispuesto que la sentencia arbitral cuyo reconocimiento y ejecución se requieran debe ser definitiva y ejecutoria. Si se quiere entender con esto que la sentencia debe tener no sólo la autoridad de cosa juzgada, sino también la fuerza de cosa juzgada, se está yendo demasiado lejos, y surgirán de nuevo todas las dificultades que ha planteado el inciso b) del artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1927. En efecto, si se exige que la sentencia tenga fuerza de cosa juzgada, los términos que serán necesarios antes de obtener la ejecución de una sentencia se prolongarán considerablemente; el procedimiento se verá retardado, cuando precisamente en la esfera del comercio internacional los litigios deben solucionarse lo más rápidamente posible.

"Estimamos por ello que conviene volver a la idea contenida en el proyecto de la Cámara de Comercio Internacional, es decir, considerar el problema desde el punto de vista de la anulación de la sentencia. Pero debería evitarse que una sentencia arbitral, que haya sido impugnada pero no anulada todavía en el país

en que se haya dictado, tenga que ser reconocida en el país de ejecución. Sería necesario, por lo tanto, tener igualmente en cuenta la suspensión de la sentencia arbitral.

"Por lo demás, quizás resulte a veces difícil al demandante suministrar la prueba positiva que exige el proyecto de los expertos de las Naciones Unidas. Preferiríamos, por lo mismo, que sólo se prevea la prueba negativa, que correspondería al demandado. Esta inversión en la carga de la prueba resulta tanto más justificada cuanto que la tarea del demandante en la acción de reconocimiento y ejecución es ya de suyo suficientemente pesada, aunque sólo sea por el hecho de que tal acción se desenvuelve en el fuero del demandado.

"Proponemos en consecuencia que se dé al inciso b) del artículo III la redacción siguiente:

"b) Que en el país en que haya sido dictada, la sentencia no haya sido anulada ni su ejecución haya sido suspendida."

ARTICULO IV

Austria

Inciso b) del artículo IV:

"La redacción no es completamente clara. ¿Quiere decir el texto que bastará con que la parte haya comparecido alguna vez? ¿O significa que la parte en cuestión debe haber tenido la oportunidad de intervenir a lo largo de todo el procedimiento de arbitraje?

"Cabe presumir que la intención que inspiró este texto fué la de estipular que la parte vencida en el procedimiento arbitral debe haber tenido la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en tiempo oportuno y de replicar los argumentos de la otra parte y las declaraciones de los testigos.

Inciso e) del artículo IV:

"En esta cláusula deben agregarse, después de la palabra "dictada", las palabras "o que su ejecución ha sido suspendida en dicho país". Véanse comentarios al inciso b) del artículo III.

Inciso f) del artículo IV:

"Esta disposición parece discutible ya que puede servir de pretexto para denegar la ejecución. Toda decisión judicial y toda sentencia arbitral deben estar redactadas en tal forma que sean susceptibles de ejecución. Este es un punto que ya debe estar previsto en la legislación procesal interna. Si bien es cierto que cuando la sentencia arbitral no esté redactada con claridad no será susceptible de ejecución, no creemos que sea necesario decirlo expresamente.

Inciso g) del artículo IV:

"1) La disposición debe redactarse con mayor claridad. La autoridad definitiva en cuanto a la constitución del tribunal y al procedimiento arbitral debe residir en el acuerdo celebrado entre las partes, siempre que este acuerdo sea lícito en el país donde se haya dictado la sentencia.

"A falta de tal acuerdo, regirán las disposiciones legislativas vigentes en el país donde se haya dictado la sentencia. El resultado de ello será, por supuesto, la aplicación de la ley local en materia de procedimiento arbitral; pero ello no puede evitarse y constituye una prueba más de la apremiante necesidad de uniformar las leyes nacionales que rigen esta materia.

"2) No sólo la violación de las estipulaciones relativas a la constitución del tribunal arbitral, sino también la de las relativas al lugar en que debe efectuarse el arbitraje (por ejemplo, cuando el tribunal arbitral haya tenido por sede un país distinto al señalado en el acuerdo) debe ser causa para denegar la ejecución de la sentencia.

"3) Según una interpretación literal de esta cláusula, bastará el hecho de apartarse ligeramente y en cuestiones secundarias del acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de éste, de la ley local de procedimiento arbitral, para que pueda denegarse la ejecución de la sentencia. La consecuencia de ello será que, en muchos casos, se denegará sin justa causa el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral. Los defectos de procedimiento a que se refiere el inciso g) deben determinarse más explícitamente, prescribiéndose, por ejemplo, que los mismos deben ser de tal naturaleza que anulen o hagan anulable la sentencia de acuerdo con la ley local.

Inciso h) del artículo IV:

"Convendría acaso especificar que, a menos que la incompatibilidad exista en un momento determinado, la ejecución de la sentencia no podrá denegarse por motivos de orden público. La causa de incompatibilidad se dará ciertamente cuando la sentencia arbitral o el objeto de ella sean incompatibles con el orden público, tanto en el momento en que se pronuncia la sentencia como cuando la misma se hace valer (es decir, cuando se pide su reconocimiento o ejecución); cabe prever, sin embargo, que se aplique también esta disposición cuando haya incompatibilidad solamente en el momento de dictarse la sentencia, pero no cuando se hace valer; así como también cuando, pese a no haber habido incompatibilidad al dictarse la sentencia, la misma haya surgido para el momento en que se pide su ejecución."

Bélgica

Artículo IV

"1) Incisos a) y h)

"La primera de estas cláusulas está comprendida en las disposiciones de la segunda. Convendría, al parecer, refundir ambos textos en un solo inciso a), que podría redactarse así:

"a) Que, según la ley del país donde es invocada, el objeto de la sentencia arbitral no es susceptible de solución por la vía de arbitraje, o que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia es claramente incompatible con el orden público o con los principios fundamentales del derecho público de ese país; o"

"2. Incisos b) y c)

"Ambos incisos se refieren al respeto a los derechos de la defensa, es decir, a la misma materia. Convendría pues que, al igual que en la Convención de Ginebra (inciso b) del artículo 2) quedaran agrupados en un solo inciso, redactado así:

"b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia no ha tenido conocimiento, en debida forma y en tiempo oportuno, de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios de defensa, o que, estando sujeta a una incapacidad jurídica, no ha estado debidamente representada; o"

"Quizá convendría que el sentido de las palabras "en debida forma y en tiempo oportuno" se explicara, de la manera siguiente, en el informe: "en la forma y dentro de los términos prescritos por la ley del país en que se ha pronunciado la sentencia".

"3. Inciso d)

"La segunda parte de esta cláusula permite separar, a condición de que no sean interdependientes, las disposiciones que se ajusten a los límites del compromiso de las que se apartan de éste.

"La aplicación de esta cláusula puede resultar sumamente delicada y originar dificultades de procedimiento, por ejemplo en el caso en que un juez extranjero no decreta sino la ejecución parcial de una sentencia arbitral que, en el país donde haya sido pronunciada, se hubiese declarado ejecutoria en todas sus partes.

"De ahí que se tenga que aprobar la actitud del delegado belga al oponerse a la adopción de la disposición que se examina.

"4. Inciso f)

"El delegado belga se opuso atinadamente a la inserción de esta cláusula, que es superflua."

China

Véanse los comentarios al artículo III.

Francia

"...

"3. La garantía prevista en el inciso e) del artículo IV es insuficiente, por cuanto puede pedirse la ejecución de la sentencia en el extranjero antes de que se haya pronunciado la sentencia de nulidad en el país en que ha sido dictada. Parece, pues, que convendría prever que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia podrán suspenderse cuando se haya instado su anulación y mientras se dicta una decisión definitiva al respecto.

"4. Convendría asimismo modificar la redacción del inciso g) del artículo IV.

"Según dicho inciso, la ejecución de la sentencia arbitral podrá denegarse en el caso de que el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo celebrado entre las partes en la medida en que tal acuerdo sea lícito en el país donde se haya efectuado el arbitraje. De una interpretación literal de esta fórmula podría deducirse que no se podrá denegar la ejecución de la sentencia cuando el acuerdo de referencia no sea lícito en el país en que se haya efectuado el arbitraje. Ello evidentemente no corresponde a la intención de los autores del texto, ni a la finalidad perseguida por el Comité."

Japón

"El inciso f) del artículo IV se considera innecesario. Aparte de que es muy improbable que ocurra el caso previsto en el inciso, es de temer que la parte para quien la sentencia haya sido adversa, se sirva de tal cláusula como pretexto para negarse a su cumplimiento, con la consiguiente e indebida dilación en la ejecución de aquélla.

"Sería conveniente que se definiera con claridad la naturaleza del "tribunal arbitral" a que se refiere el inciso g) del artículo IV.

"Conviene asimismo suprimir las palabras "o el objeto de ella" que aparecen en el inciso h) del artículo IV, ya que podrían ocasionar confusión en la interpretación de dicha cláusula.

México

Véanse los comentarios al artículo III.

República de Corea

"La convención dispone que para el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral extranjera será necesario que las partes a que se refiere la sentencia hayan convenido por escrito, ya sea mediante un acuerdo especial, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato, en solucionar sus diferencias por la vía del arbitraje. A este respecto se estipula también que, sin perjuicio de esta disposición, se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia si la autoridad competente del país en el cual se solicita el reconocimiento o la ejecución comprueba la existencia de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo IV del proyecto de convención.

"Estas disposiciones son, en sí, acertadas; el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral extranjera se basan en el acuerdo o compromiso celebrado entre las partes y, al propio tiempo, la posibilidad de denegar ese reconocimiento o ejecución se reconoce también, aunque sujeta a determinadas condiciones.

"Sin embargo, debe señalarse la posibilidad de que un árbitro extranjero pronuncie una sentencia injusta, pese a dichas estipulaciones. En tal caso, si bien es cierto que en virtud del artículo IV del citado proyecto de convención podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de la sentencia, dicha denegación sólo será posible cuando la autoridad competente de la cual se soliciten compruebe la existencia de las condiciones señaladas. Subsiste pues en el proyecto de convención la posibilidad de que una sentencia injusta sea reconocida o ejecutada.

"En vista de ello y a fin de evitar que un árbitro pueda dictar una sentencia injusta, conviene que se incluyan estipulaciones relativas a los árbitros extranjeros. El Gobierno de la República de Corea desea, por consiguiente, sugerir que se introduzcan en el proyecto de convención algunas cláusulas de procedimiento relativas a la designación de los árbitros, a los deberes de éstos y a la recusación de los mismos, en virtud de las cuales pueda rechazarse el nombramiento de cualquier árbitro cuya imparcialidad se ponga en tela de juicio."

República Federal de Alemania

"No parece necesario que, entre las causas que se enuncian en el artículo IV para denegar el reconocimiento y la ejecución de las sentencias tenga que figurar la relativa a la falta del debido conocimiento de la designación del árbitro,

prevista en el inciso b). En todo caso se acostumbra a estipular que cuando la designación de un árbitro no se hace en tiempo oportuno por las partes, tal designación la hará un tercero o, en su defecto, cualquiera de aquéllas podrá recurrir a un tribunal nacional. De ahí que la designación oportuna del árbitro carezca posteriormente de significado alguno en lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral.

"En el inciso b) se estipula asimismo que la notificación debe hacerse en debida forma. Ello puede originar dificultades en la práctica, por cuanto no se sabe con seguridad qué criterio habrá de seguirse para determinar si esa "debida forma" ha sido observada. Debería, pues, suprimirse la referida disposición que no aparece en la cláusula correspondiente de la Convención de Ginebra (inciso b) del artículo 2).

"Al final del inciso b) se dice lo siguiente: "no obstante, si las disposiciones sobre los asuntos sometidos al arbitraje pueden separarse de las disposiciones sobre los asuntos que no han sido sometidos al mismo". Esta estipulación provoca ciertos temores. Una de sus consecuencias sería el reconocimiento y ejecución parcial de una sentencia, concepto enteramente extraño al derecho internacional. En la práctica, además, contradiciendo con ello el espíritu de la Convención, dicha disposición permitiría una revisión del fondo de la sentencia.

"El inciso f) del artículo IV también se presta a serios reparos, por cuanto brinda igualmente la posibilidad de una revisión del fondo de la sentencia, lo que no es de desear.

"El inciso g) del artículo IV amplía la disposición del inciso c) del artículo I de la Convención de Ginebra, al hacer referencia al procedimiento arbitral. La Convención de Ginebra mencionaba únicamente la constitución del tribunal arbitral. No existe razón alguna para ampliar el alcance de dicha disposición y por lo tanto debería suprimirse del inciso g) la referencia al procedimiento arbitral.

"Los incisos b), e) y g) del artículo IV tienen por objeto principal proteger a la parte contra la cual se invoca la sentencia. De ahí que parezca innecesario que sea la autoridad correspondiente la que deba comprobar si existe alguna de las causas en ellos mencionadas para denegar el reconocimiento y la

ejecución de la sentencia, y que sea preferible dejar al arbitrio de la parte interesada el invocarlas o no. Mientras no se invoquen a instancia de parte tales causas, el tribunal no tiene por qué investigarlas. Debe, por ello, añadirse un nuevo inciso, semejante al segundo párrafo del artículo IV del proyecto de la Cámara de Comercio Internacional, como ya propuso oportunamente el representante de Suecia (párr. 52 del informe del Comité (E/2704))."

Suiza

"Entre las causas para denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral, la citada en el inciso f) puede constituir una nueva fuente de controversias, ya que permite que el demandado recurra a todos los procedimientos y maniobras dilatorias imaginables. La disposición contenida en el inciso f) debe, pues, suprimirse. Esta supresión parece tanto más oportuna cuanto que el inciso h) deja a salvo el orden público, resguardando así lo esencial de cuanto se quiere proteger con la disposición del inciso f); en cambio, se impediría así toda interpretación extensiva.

"La disposición del inciso g) del artículo IV da al tribunal del país de ejecución de la sentencia la posibilidad de examinar si el acuerdo es "lícito en el país donde se haya efectuado el arbitraje". Tal disposición permitiría que el demandado recurriera a nuevas maniobras dilatorias y en esta forma podría prolongarse considerablemente el procedimiento; además, permitiría un empleo demasiado fácil del arma de la nulidad. En efecto, la disposición actual del inciso g) autorizaría al tribunal del país de ejecución a declarar la nulidad de una sentencia arbitral por ser ilícita según las leyes del país en que se ha efectuado el arbitraje, aun en el caso de que estas leyes no la consideren necesariamente viciada de nulidad. Indudablemente, tal no es el objeto perseguido por los autores del proyecto. Debe, pues, darse una nueva redacción al inciso g), que tenga en cuenta este aspecto del problema."

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

"El inciso f) del artículo IV debe suprimirse.

"En el inciso h) del artículo IV deben suprimirse las palabras "o el objeto de ella"."

ARTICULO V

Austria

"Véanse los comentarios al inciso b) del artículo III."

República Federal de Alemania

"En el artículo V la única condición que se establece en cuanto a las copias de las sentencias arbitrales es que se hallen debidamente autenticadas. En la misma forma, el único requisito que se exige con respecto a las traducciones es que estén debidamente certificadas. El Comité especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales considera que esta norma representa una liberalización considerable de los términos de los párrafos 1) y 2) del artículo IV de la Convención de Ginebra (E/2704, párrs. 55 y 56). Es dudoso, sin embargo, que la disposición surta en la práctica el efecto apetecido; parece mucho más probable que produzca incertidumbre. A falta de instrucciones más concretas sobre las condiciones precisas que deben llenar "una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad" o "una traducción debidamente certificada", el tribunal del caso se atenderá probablemente a la lex fori. Hasta ahora la norma había sido que la copia de la sentencia estuviese debidamente autenticada "según la legislación del país en que haya sido dictada" (párrafo 1 del artículo IV de la Convención de Ginebra). Convendría probablemente conservar sin modificación alguna la fórmula de Ginebra, ya que hay mayor afinidad con la ley del país donde se ha dictado la sentencia que con la lex fori. Pero en lo que se refiere a la certificación de las traducciones, bastaría con que, a diferencia de lo dispuesto en el párrafo final del artículo IV de la Convención de Ginebra, se estipulara que las traducciones deben ser refrendadas por un traductor jurado de cualquiera de ambos Estados."

ARTICULO VI

Austria

"En relación con este artículo debe considerarse el papel que en lo sucesivo van a desempeñar el Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927. En ningún caso la nueva convención debe tener efectos retroactivos.

"Los Estados Partes en el Protocolo de 1923 y en la Convención de 1927 que no se adhieran a la nueva convención deben continuar estando obligados por esos instrumentos anteriores.

"En cambio, debe estipularse expresamente que, en lo que se refiere a las relaciones entre los Estados Partes en la Convención de Ginebra que ratifiquen la nueva Convención o se adhieran a ella, ésta última ha de prevalecer sobre aquélla. Podría producirse una confusión jurídica si ambas convenciones rigieran simultáneamente las relaciones entre los mismos Estados. A este respecto, véase el artículo 29 de la Convención sobre Procedimiento Civil (La Haya, 1954) y el artículo 27 de la Convención de Bruselas de 1948, por la que se revisa la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, los cuales expresamente regulan la medida en que son válidas la Convención anterior y la nueva entre los Estados partes en ambas.

"La disposición podría redactarse así:

"Entre los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella, la presente Convención sustituirá al Protocolo de Ginebra relativo a las cláusulas de arbitraje del 24 de septiembre de 1923 y a la Convención de Ginebra sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras del 26 de septiembre de 1927." "

Bélgica

"Al objeto de evitar controversias, convendría que la adopción de la convención proyectada pusiese fin, entre los Estados Contratantes, a la Convención de 1927.

"La multiplicidad de convenciones diplomáticas sobre los mismos asuntos sólo sirve para originar dificultades de interpretación y aplicación."

India

"El Comité decidió incluir en la primera parte del artículo VI una disposición que no figura en el artículo 5 de la Convención de Ginebra de 1927, al estipular que: "Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados entre los Estados Contratantes ...". La fraseología de este artículo no está exenta de

ambigüedad, ya que puede interpretarse en el sentido de que abarca también la Convención de Ginebra de 1927, por ser ésta un acuerdo multilateral que rige el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales. Pero el objeto de la Convención propuesta es "preparar una nueva convención que, aunque yendo más lejos que la Convención de Ginebra en cuanto a los medios para facilitar la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, mantuviese los principios universalmente reconocidos de justicia y de respeto a los derechos de soberanía de los Estados" (E/2704, párr. 14). Esta parte del artículo ha de modificarse, pues, a fin de aclarar la situación."

Suiza

"El artículo VI prevé el caso de los acuerdos bilaterales y multilaterales que puedan haberse concertado entre los Estados partes en la convención. Sería quizá oportuno precisar en dicho artículo que tales acuerdos podrán invocarse en la medida en que establezcan condiciones más liberales para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales de derecho privado, pero que no podrán serlo cuando sus disposiciones exijan requisitos más estrictos. El texto actual no nos parece suficientemente preciso a este respecto."

ARTICULO VII

India

"El párrafo 1 del artículo VII del proyecto de convención, en su redacción actual, habría probablemente de excluir de la convención a algunos países importantes con los cuales varios Estados Miembros de las Naciones Unidas mantienen relaciones comerciales. En vista del creciente comercio internacional con dichos países, no conviene impedirles que sean partes en la convención. El Gobierno de la India considera que una convención de esta naturaleza debe estar abierta a todos los países. Como la forma en que está redactado el párrafo 1 del artículo VII impediría que ciertos países no comprendidos en las tres categorías que menciona esa cláusula pudiesen llegar a ser partes en la convención, se sugiere su modificación, a fin de que se le agregue al final la siguiente frase: "o de todo otro Estado interesado en llegar a ser parte en la Convención."

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

"El artículo VII del proyecto de convención debe mantenerse tal como aparece en el proyecto preparado por la Cámara de Comercio Internacional (E/C.2/373), y dispone, por lo tanto, que la Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. El párrafo 1 del artículo VIII y los artículos XIV y XV del proyecto de convención deben modificarse a tono con lo anterior."

ARTICULO VIII

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Véanse los comentarios al artículo VII.

ARTICULO IX

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

"Debe suprimirse íntegramente el artículo IX del proyecto de convención y, en consecuencia, debe hacerse otro tanto con el párrafo 2) del artículo XII."

ARTICULO X

Japón

"No creemos que el párrafo 2 del artículo X sea necesariamente esencial."

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

"Debe suprimirse totalmente el artículo X del proyecto de convención y, al suprimirse este artículo y el artículo IX, debe suprimirse igualmente el inciso c) del artículo XIV."

ARTICULO XII

Suiza

"Este artículo señala el momento en que surtirá efecto la denuncia de la convención hecha por un Estado contratante. Pero no dispone nada respecto a la continuación de los procedimientos de ejecución que se hallen en curso para la fecha en que la denuncia surta efectos.

"Proponemos, por consiguiente, que se agregue al artículo XII una disposición en el sentido de que la convención continuará aplicándose a las sentencias arbitrales cuyo procedimiento de ejecución se haya iniciado con anterioridad a la fecha en que la denuncia surta efectos."

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Véanse los comentarios al artículo IX.

ARTICULO XIII

Japón

"Es de desear que las controversias que surjan entre los Estados contratantes respecto a la aplicación o interpretación de la Convención sean finalmente resueltas por el fallo equitativo de terceras partes. Se estima por ello innecesaria la cláusula de reserva que figura en el párrafo 2 del artículo XIII."

Líbano

"El Gobierno del Líbano se pronuncia en favor del párrafo 2 del artículo XIII, relativo a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, ya que permite declinar la competencia de la misma."

Suiza

"Nos parece muy oportuno que figure una cláusula jurisdiccional. Preferiríamos, sin embargo, que esta disposición fuese aplicable a todos los Estados que ratifiquen la convención y no sólo a los que renuncien a hacer uso de la reserva prevista. El párrafo 2 del artículo XIII podría pues suprimirse."

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

"El artículo XIII debería emmendarse en la siguiente forma:

"Toda controversia que pueda suscitarse entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta mediante negociaciones, será sometida, previo consentimiento de todas las partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que dichas partes convengan algún otro modo de arreglo.""

ARTICULO XIV

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Véanse los comentarios al artículo VII y al artículo X.

ARTICULO XV

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Véanse los comentarios al artículo VII.

ANEXO II

Observaciones de las organizaciones no gubernamentales

<u>Indice</u>	<u>Página</u>
<u>Observaciones generales</u>	3
Cámara de Comercio Internacional	3
Société Belge d'Etudes et d'Expansion	3
Sociedad de Legislación Comparada	4
<u>Artículo I</u>	5
Cámara de Comercio Internacional	5
Asociación de Derecho Internacional	8
Société Belge d'Etudes et d'Expansion	8
Sociedad de Legislación Comparada	10
<u>Artículo II</u>	11
Asociación de Derecho Internacional	11
Sociedad de Legislación Comparada	12
<u>Artículo III</u>	13
Cámara de Comercio Internacional	13
Asociación de Derecho Internacional	15
Société Belge d'Etudes et d'Expansion	15
Sociedad de Legislación Comparada	16
<u>Artículo IV</u>	19
Cámara de Comercio Internacional	19
Asociación de Derecho Internacional	21
Société Belge d'Etudes et d'Expansion ^x	23
Sociedad de Legislación Comparada	24
<u>Artículo V</u>	26
Société Belge d'Etudes et d'Expansion	26
<u>Artículo VI</u>	26
Cámara de Comercio Internacional	26
Sociedad de Legislación Comparada	26
<u>Artículo VII</u>	27
Société Belge d'Etudes et d'Expansion	27

	<u>Página</u>
<u>Artículo XI</u>	27
Société Belge d'Etudes et d'Expansion	27
<u>Artículo XII</u>	27
Société Belge d'Etudes et d'Expansion	27
<u>Artículo XIII</u>	
Société Belge d'Etudes et d'Expansion	28
Sociedad de Legislación Comparada	28

ANEXO II

OBSERVACIONES GENERALES

Cámara de Comercio Internacional

"Título de la convención"

El anteproyecto de la CCI se titula "Convención sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Internacionales". El proyecto del Comité del Consejo Económico y Social lleva por título "Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras".

Por las razones que más adelante se exponen al comentar el artículo I del proyecto, la Comisión estima que convendría adoptar un título que sea a la vez más amplio y más sencillo, a saber:

"Convención sobre el reconocimiento y la ejecución internacionales de las sentencias arbitrales."

Société Belge d'Etudes et d'Expansion

"El examen del proyecto se ha inspirado constantemente en el objeto práctico que se persigue, tal como se expone en el párrafo 69 del informe del Comité (E/2704), es decir:

"promover la formulación de un conjunto de reglas sobre el procedimiento de arbitraje, que puedan ser aprobadas por los distintos países del mundo."

"Estimamos, en efecto, que para que la obra sea útil, en el sentido más amplio del término, es preciso que la Convención esté abierta al mayor número posible de países, y que para ello algunos de estos accedan incluso a renunciar voluntariamente a algunas prerrogativas.

"Una de las principales dificultades en la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras estriba en el hecho de que, para ser ejecutoria, la sentencia debe basarse en la voluntad de las partes o, cuando éstas no se hayan puesto de acuerdo sobre el procedimiento que se debe seguir, que éste se ajuste a la ley del país en que se haya dictado la sentencia.

"Sería, pues, conveniente que el Consejo Económico y Social encargase al Comité Especial la redacción de una convención en que se formularan las normas generales de procedimiento a que deberían atenerse todos los arbitrajes. La

redacción de semejante proyecto no plantearía grandes dificultades, y su adopción por los Estados eliminaría inso facto las numerosas artimañas procesales a que se suela recurrir cuando se pide la ejecución de una sentencia."

Sociedad de Legislación Comparada

Título de la convención

"En lugar de reemplazar la expresión "sentencias arbitrales internacionales" por "sentencias arbitrales extranjeras", parece preferible añadir a "sentencias arbitrales internacionales" las palabras "de derecho privado". Con dicha adición se evita toda posibilidad de confusión con "el arbitraje de derecho internacional público". Por otra parte, al mantener el adjetivo "internacionales" se pone de relieve el fin apetecido por los círculos económicos internacionales representados por la Cámara de Comercio Internacional, al promover tanto la Convención de Ginebra de 1927, como el proyecto actualmente en estudio, a saber: facilitar la ejecución de las sentencias arbitrales que tengan un carácter internacional y más especialmente un carácter comercial internacional.

"Más limitado en su alcance, el título propuesto por la CCI tiene la ventaja de evitar las dificultades que pueden plantear las sentencias arbitrales extranjeras dictadas en litigios civiles. Con la inclusión de este tipo de litigios en el título de "sentencias arbitrales extranjeras", acaso los gobiernos llamados a adherirse al proyecto de convención se muestren más reacios a la adopción de un procedimiento simplificado.

"Este procedimiento simplificado no tropieza, en efecto, con las mismas dificultades en materia comercial que en materia civil, debido en primer término, a que los comerciantes y quienes se dedican a actos de comercio en general, suelen ser personas advertidas y experimentadas que, cuando optan por el arbitraje, lo hacen generalmente con conocimiento de causa; en segundo término, los círculos mercantiles tienen interés en que las sentencias se dicten en el plazo más breve posible y en que la ejecución de las mismas se encuentre asegurada, sin exponerse a los nuevos trámites o formalidades que la buena fe relativa de los litigantes tiende a multiplicar y a complicar cuando el fallo le es adverso.

"Por último, el título de "sentencias internacionales" encierra una promesa para el porvenir, al evocar la posibilidad de orientar los esfuerzos de las organizaciones internacionales hacia un objetivo más vasto y prometedor, a saber que las sentencias arbitrales se dicten de conformidad con unas normas de procedimiento establecidas por Centros internacionales de arbitraje, a las que las partes se someterían en su compromiso arbitral; normas que tenderían a de vincular tales sentencias del derecho procesal nacional, por lo general demasiado rígido para satisfacer las exigencias del comercio internacional, y a relacionarlas desde el punto de vista de su ejecución, con un organismo internacional que velaría porque las sentencias arbitrales se ajustasen prima facie a una reglamentación uniforme.

"Al reconocer a los Estados contratantes la facultad de aplicar la convención únicamente a los litigios nacidos de contratos que sean considerados comerciales (párrafo 2 del artículo I), el proyecto de convención permite delimitar su campo de aplicación y darle un contenido preciso: el de "sentencias comerciales internacionales de derecho privado".

"Desde el momento en que se trate de diferencias de índole mercantil, los Estados y las propias entidades públicas pueden quedar sometidos al mismo procedimiento simplificado de ejecución, siempre que se ponga claramente de manifiesto su voluntad de someterse al arbitraje y que se observen en su caso las formalidades legales necesarias para darle una expresión valedera."

ARTICULO I

Cámara de Comercio Internacional

"La disparidad entre los títulos escogidos para sus respectivos proyectos de convención por la CCI y por el Consejo Económico y Social, muestra que ambos instrumentos no persiguen exactamente los mismos fines.

"El artículo I del anteproyecto de la CCI y el párrafo 1 del artículo I del proyecto del Consejo sólo coinciden en que ambos restringen el alcance de la convención al reconocimiento y a la ejecución de sentencias en que se halla presente un elemento extranjero. Pero el Comité especial del Consejo mantiene como único criterio de lo que constituye un elemento extranjero el hecho de que se pidan el reconocimiento y la ejecución de la sentencia en un país distinto de aquel en que la misma se dictó. En cambio, la CCI ha querido

tener en cuenta otras dos posibilidades: primero los casos en que las partes tuvieran su establecimiento principal o su residencia habitual en países distintos; y segundo, los casos en que las diferencias sometidas a arbitraje nacieren de contratos que se considerasen internacionales, no por la nacionalidad o la residencia de las partes, sino por la posibilidad de que surtan efectos en un país extraño a ambas partes.

"En su anteproyecto, la CCI quiso extender sin reservas el beneficio de la convención a las sentencias arbitrales en estos tres casos, ya que todos ellos se habían dado con gran frecuencia en los Centros de Arbitraje llamados a resolver diferencias surgidas en el curso del comercio internacional.

"Al tener en cuenta sólo una de estas tres posibilidades, el proyecto del Comité del Consejo pone indirectamente trabas a la autonomía de la voluntad de las partes, la cual debe representar plenamente su papel en todos estos casos.

"Sin querer anticiparnos a las observaciones que haremos a las disposiciones del inciso g) del artículo IV del proyecto, que sanciona esta autonomía de la voluntad, y sólo a título de ilustración de las precedentes observaciones, diremo lo siguiente:

"Debido al alcance limitado del proyecto de convención preparado por el Comité de Expertos del Consejo Económico y Social, las partes no pueden ejercer su libre arbitrio a menos que el arbitraje se efectúe en un país distinto de aquél en que deba ejecutarse la sentencia. Según este sistema, aun en el caso de que las partes en una diferencia sean de la misma nacionalidad, podrán aplicarse las normas de procedimiento de un determinado organismo arbitral, siempre que este último tenga por sede un país distinto de aquél donde la parte para quien la sentencia ha sido favorable tenga que pedir su ejecución. Así, por ejemplo, la convención podría aplicarse a una sentencia dictada por un órgano arbitral inglés en una diferencia entre dos partes francesas, porque la misma tendría que ejecutarse normalmente en Francia. En cambio, si como es típico en los arbitrajes comerciales internacionales, la diferencia se produce entre una parte inglesa y una parte francesa, y la misma se decide por el propio órgano arbitral inglés, la convención no sería aplicable si la parte francesa tratase de ejecutar la sentencia arbitral en Inglaterra, en tanto que sí lo sería si la parte inglesa tratase de ejecutarla en Francia. De ahí que la autonomía de la voluntad de las partes y,

por ende, la elección del procedimiento privado de arbitraje aplicable, dependan del resultado, a menudo incierto, de la controversia, lo que parece contradecir la propia finalidad del proyecto. La convención no sólo pondría de este modo en peligro la coordinación que se está tratando de establecer con los reglamentos de los grandes Centros de Arbitraje, a fin de satisfacer las necesidades urgentes del comercio internacional, sino que además podría incluso ser un obstáculo para recurrir a esos Centros de Arbitraje.

"Como no en todos los sistemas legislativos nacionales hay un derecho mercantil independiente, esta falta de analogía hace más difícil que el alcance de la convención se limite a los litigios de orden comercial. De ahí que, abandonando la posición adoptada en su anteproyecto, la Comisión de Comercio Internacional está de acuerdo con la solución prevista en el párrafo 2 del artículo I del proyecto del Comité del Consejo Económico y Social, que deja a los Estados Contratantes la posibilidad de limitar sus obligaciones a los litigios nacidos de contratos que sean considerados comerciales por su derecho interno.

"A la luz de las precedentes explicaciones, y a fin de satisfacer las exigencias del comercio internacional, la Comisión estima que el párrafo 1 del artículo I del proyecto del Comité de expertos podría redactarse del modo siguiente:

"La presente Convención se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél donde sean invocadas, así como a las sentencias que resuelvan litigios entre partes cuyo establecimiento principal o, en su defecto, cuya residencia habitual se halle en el territorio de diferentes Estados. Será igualmente aplicable a las sentencias dictadas en litigios que se refieran a relaciones jurídicas cuyos efectos deban producirse, totalmente o en parte, en el territorio de diferentes Estados."

"Si, contrariamente a nuestros deseos, no se adoptase en su integridad el texto mencionado, la Comisión considera que, en todo caso, el párrafo 1 del artículo I debe comprender los dos primeros criterios en cuanto al elemento

extranjero de la sentencia y que, por lo tanto, debería redactarse del modo siguiente:

"La presente Convención se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél donde sean invocadas, así como a las sentencias que resuelvan litigios entre partes cuyo establecimiento principal o, en su defecto, cuya residencia habitual se halle en el territorio de diferentes Estados."

"El párrafo 2 del artículo I del proyecto del Comité de expertos impone dos restricciones al campo de aplicación de la Convención. Una de ellas se refiere al carácter comercial de las controversias y ya se ha examinado anteriormente. La otra reserva la posibilidad de que se exija una reciprocidad territorial: la CCI ha hecho ya todas las críticas que merece esta restricción, que es contraria a los intereses legítimos del comercio internacional. La Comisión ve por ello con agrado el hecho de que el Comité de expertos haya aceptado, en principio, los argumentos expuestos y expresa la esperanza de que, animados del mismo espíritu, los Estados Contratantes no hagan uso alguno de esta reserva."

Asociación de Derecho Internacional.

"Se estima que debería incorporarse expresamente el Protocolo de Ginebra de 1923 a la nueva convención. Entre otras razones, la nueva convención tiene indudablemente por objeto abarcar a un gran número de Estados que no son partes en el Protocolo. Estos, pues, no quedarían obligados por el mismo."

Société Belge d'Etudes et d'Expansion

"Párrafo 2 del artículo I. Se prevé que los Estados tendrán la facultad de limitar la aplicación de la convención exclusivamente a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante. También se prevé la posibilidad de limitar la aplicación de la Convención únicamente a los litigios nacidos de contratos que sean considerados comerciales por su derecho interno.

"Cabe deplorar ambas restricciones.

"Si se desea, en efecto, que la convención esté abierta a todos los países del mundo, ¿por qué ha de estipularse, pura y simplemente, la facultad de negarse a aplicar la convención a las sentencias arbitrales que no se hayan dictado en el territorio de un Estado Contratante? Ello podría perjudicar en algunos casos los intereses de los nacionales de Estados Contratantes.

"Ejemplo: Supongamos que un nacional británico y un nacional norteamericano convienen un contrato que haya de ejecutarse en el territorio de un Estado no contratante. Surge una diferencia que las partes acuerdan someter a una jurisdicción arbitral del país en que ha de ejecutarse el contrato.

"Si los Estados Unidos y el Reino Unido limitan la aplicación de la convención exclusivamente a las sentencias dictadas en el territorio de un Estado Contratante, será imposible la ejecución de la sentencia, aunque la misma se atenga a las normas del derecho nacional del país que haya limitado la aplicación de las sentencias, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo I del proyecto.

"Hay en ello una paradoja.

"Por otra parte, el proyecto dispone que los países tendrán la posibilidad de limitar la aplicación de la convención a los litigios nacidos de contratos que sean considerados comerciales por su derecho interno.

"Cabe preguntar por qué se prevé dicha limitación, ya que la finalidad que se persigue es la generalización más amplia posible del reconocimiento de las sentencias arbitrales extranjeras.

"En Bélgica, todos los derechos sobre los que se tiene la libre disposición pueden comprometerse en árbitros, y ello tanto en materia civil como en materia comercial.

"Ocurre lo mismo en muchos países.

"¿Por qué entonces no hacer obligatoria la validación de toda sentencia arbitral extranjera, en cualquier campo de que se trate, cuando el derecho interno permite el arbitraje?

"Como conclusión de estas observaciones sugerimos una nueva redacción del párrafo 2 del artículo I, en la forma siguiente:

"Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención, o de su adhesión a ella, que sólo aplicará la Convención, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en litigios entre nacionales de Estados Contratantes. La Convención se aplicará a los litigios relativos a aquellos derechos que, de conformidad con la ley interna del país en que deba ejecutarse la sentencia puedan, comprometerse en arbitraje."

Sociedad de Legislación Comparada

"Al final del párrafo 1, convendría agregar, después de "personas naturales o jurídicas", lo siguiente: "figurando entre estas últimas los Estados, las corporaciones públicas y los establecimientos públicos o de utilidad pública, siempre que los litigios nazcan de un contrato comercial o de un acto de gestión privada".

"N.B. Conviene observar a este respecto que ya ha ocurrido que incluso Estados y colectividades públicas - ferrocarriles del Estado, municipios - se han comprometido a someter a arbitraje privado las diferencias nacidas de contratos internacionales, se han sometido al procedimiento arbitral previsto y han ejecutado las sentencias arbitrales dictadas. Especialmente cabe citar varios casos de este tipo resueltos por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. A nuestro juicio, convendría desde todos los puntos de vista que se estimulase esta práctica y que se insertase la cláusula propuesta, según pidió el representante de Bélgica (párr. 23 del informe)."

"Texto propuesto del artículo I:

"1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero, bien sea que se pronuncien en litigios promovidos entre partes cuyo establecimiento principal o, en su defecto, cuya residencia habitual se halle en el territorio de diferentes Estados, bien sea que se refieran a relaciones jurídicas cuyos efectos deban producirse, totalmente o en parte, en el territorio de diferentes Estados. Se aplicará a los Estados, corporaciones públicas y establecimientos públicos o de utilidad pública, siempre que los litigios de que se trate nazcan de un contrato de índole comercial o de un acto de gestión privada.

"2. Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención, o de su adhesión a ella, que sólo aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante. De igual modo, cualquier Estado Contratante podrá declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios nacidos de contratos que sean considerados comerciales por su derecho interno."

ARTICULO II

Asociación de Derecho Internacional

"En vista de las muchas dificultades que se vienen experimentando en la aplicación de la vigente Convención de Ginebra, debido a las engorrosas normas de procedimiento y a las leyes impositivas de muchos Estados Contratantes, se sugiere que la nueva convención contenga disposiciones en cuya virtud:

a) Las demandas de ejecución se substanciarán en juicio verbal, señalándose de inmediato la fecha en que ha de celebrarse la comparecencia, de manera que se dé al demandado tiempo suficiente para comparecer y ejercer sus medios de defensa, pero sin dilaciones innecesarias.

b) Conocerá de la demanda un juez único, juez adjunto u otro funcionario (Master, Registrar, Rechtspfleger, etc.) (que en aras de la brevedad, se denominará en adelante, juez ejecutor)

c) Sólo se admitirán como pruebas documentos y declaraciones juradas. Especialmente las pruebas que versen sobre leyes extranjeras deberán ser certificadas por un letrado conocido que ejerza o haya ejercido la profesión en el país de que se trate.

d) Los documentos, especialmente la sentencia extranjera y el acuerdo de arbitraje o el contrato o correspondencia en que figure la cláusula compromisoria, deberán estar exentos de los derechos de registro, timbre y demás impuestos, salvo quizá algunos derechos pequeños y fijos, que no excedan de cierto límite.

e) No será necesaria la legalización diplomática o consular cuando los documentos o declaraciones juradas se expidan o certifiquen en el extranjero por un juez u otra autoridad, notario público, cámara de comercio o alguna asociación u organización de comercio conocida.

f) No deberán exigirse aranceles judiciales ad valorem, salvo quizá algunos pequeños derechos que no excedan de cierto límite.

g) El juez ejecutor estará facultado en el curso del procedimiento para dictar un auto provisional por el que autorice la ejecución total o parcial de la sentencia, con fianza o sin ella, cuando considere que la oposición del demandado carece de fundamento o sólo lo tiene parcialmente.

h) No se admitirá apelación contra el citado auto provisional o, por lo menos, no deberá suspenderse la ejecución del mismo mientras se resuelve la apelación.

i) Sólo podrá apelarse contra la decisión final del juez ejecutor por cuestiones de derecho y ante un tribunal o juez de instancia superior (u otro funcionario superior) y ello sin suspenderse la ejecución mientras se resuelve la apelación."

Sociedad de Legislación Comparada (Francia)

"Sería preferible redactar este artículo en la forma siguiente: después de "se reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y se concederá su ejecución", seguir con "de conformidad con las normas de procedimiento sumario vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, previa comprobación prima facie de que se han cumplido las condiciones que se establecen en las disposiciones siguientes."

N.B. La Asociación de Derecho Internacional ha recomendado que se adopten disposiciones más detalladas, relativas a los plazos, jurisdicción, índole de los documentos que han de presentarse, legalización, exención de derechos de registro, timbre y otros, etc.; facultad del juez ejecutor para ordenar la ejecución inmediata de la sentencia, con fianza o sin ella; supresión del recurso de apelación contra tales autos de ejecución provisional; reglamentación del recurso de apelación contra la decisión final de ejecución, apelación que sólo podrá versar sobre cuestiones de derecho y que no suspenderá, mientras se resuelva el cumplimiento de aquélla, etc.

La inclusión de disposiciones tan detalladas, por interesantes que sean, recargaría el texto y se prestaría a reparos en vista de la diversidad legislativa de los distintos países, con lo que se prolongarían las discusiones. Parece preferible contentarse con progresos más limitados pero realizables de inmediato, al propio tiempo que se prosiguen los esfuerzos en la labor acometida de simplificación y unificación.

"Texto que se propone para el artículo II

"En los territorios dependientes de un Estado Contratante a los cuales se aplique la presente Convención, se reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y se concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento sumario vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, previa comprobación prima facie de que se han cumplido las condiciones que se establecen en las disposiciones siguientes."

ARTICULO III

Cámara de Comercio Internacional

Inciso a)

"Las observaciones de la Comisión sobre este inciso se limitan a su redacción, ya que ambos textos coinciden en cuanto a los principios fundamentales en que se informan."

"En primer término, se sugiere que en el texto francés la expresión soient convenues sea sustituida por aient convenu.

"Seguidamente sería preferible usar la expresión "acuerdo por separado" en lugar de "acuerdo especial", al objeto de distinguir más claramente dicho acuerdo de la cláusula compromisoria en un contrato de las partes; al propio tiempo convendría invertir el orden de los dos casos. El inciso a) diría, pues, como sigue:

"a) Que las partes hayan convenido por escrito, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato, ya sea mediante un acuerdo por separado, en solucionar sus diferencias por la vía del arbitraje."

Inciso b)

"Las observaciones de la Comisión sobre este inciso se extienden un tanto más y van al fondo del asunto.

"a) En el informe del Comité del Consejo Económico y Social se declara que se ha incluido la expresión "definitiva y ejecutoria" con el objeto de proteger adecuadamente los derechos de la parte vencida (párr. 32). Pero si el primer resultado de ello ha de ser el que se dé lugar a trámites que precisamente se auieren evitar con el arbitraje, y el que se fomenten maniobras dilatorias, la reforma fallará probablemente en uno de sus objetivos esenciales.

"En realidad, con un criterio de estricta justicia y equidad, es indispensable partir del principio de que una sentencia arbitral en debida forma supone un título válido en favor de quien pide su ejecución; esto es, que debe concederse prima facie la ejecución, ya se pida en el país donde se dictó la sentencia, o cualquier otra parte.

"Por consiguiente, se hace difícil ver cómo puede exigirse al que pide la ejecución de la sentencia que suministre pruebas de un hecho negativo, a saber, que la otra parte no ha instado la anulación o suspensión de la sentencia.

"Además, para probar que han expirado los plazos dentro de los cuales han de ejercerse los recursos legales procesales, sería preciso generalmente que, cuando se invocase la sentencia en otro país, se solicitase previamente un auto de ejecución de los tribunales del país donde aquella se dictó. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, el texto propuesto obligaría a la parte interesada a obtener dos autos judiciales para que la sentencia pudiera ejecutarse, formalidad que habría probablemente de suponer fuertes derechos de timbre en algunos países y que además es inútil cuando la sentencia no ha de ejecutarse en el mismo país en que se dictó. De ahí que la convención, en lugar de facilitar la ejecución de una sentencia arbitral, la entorpecería en lo que respecta al sistema legal de cada país.

"b) En cambio, si se considera que la sentencia constituye de por sí un título válido y de carácter ejecutorio, la parte que niegue esta calidad debe cargar con la prueba de su alegación.

"Esta inversión en la carga de la prueba significa, ante todo, que la disposición de referencia debe pasar del artículo III (que prescribe las condiciones positivas que debe reunir la sentencia para su reconocimiento y ejecución) al artículo IV (que se refiere negativamente a los casos en que pueden denegarse el reconocimiento y la ejecución).

"En cuanto al contenido de la disposición, la parte que se opone a la ejecución de la sentencia puede suministrar pruebas sobre dos tipos de hechos:

- que la sentencia ha sido anulada en el país donde se dictó, con lo cual quedaría descartada definitivamente su ejecución; o bien,
- que la ejecución de la sentencia ha sido suspendida en dicho país; ello tiene solamente un efecto temporal y comprende los casos en que la parte interesada haya ejercido algún recurso procesal, como el de la apelación, que supone una suspensión de la ejecución.

"c) Las observaciones precedentes tienden a dar pleno sentido al inciso e) del artículo IV del proyecto, cuya coexistencia con el inciso b) del artículo III difícilmente parece justificarse y que sólo requiere ser completado.

"Por consiguiente, la Comisión propone:

- que se suprima el inciso b) del artículo III del proyecto;
- que en el inciso e) del artículo IV se complemente, a fin de prever los casos en que se haya suspendido la ejecución de la sentencia."

Asociación de Derecho Internacional

Inciso a)

"El compromiso debe ser por escrito e indicar el territorio donde habrá de celebrarse el arbitraje. En ausencia de esta última previsión, cuando el arbitraje de la cuestión haya de regirse por las normas de una organización permanente, deberá efectuarse el arbitraje en el territorio previsto en tales normas.

"Debe disponerse que la validez esencial de un compromiso ha de regirse por la ley del territorio en que el arbitraje deba efectuarse. La capacidad de las partes para contraer el compromiso y los requisitos formales que deben concurrir en éste, deberán regirse por la ley del territorio donde se concierta el compromiso o el contrato en que figura la cláusula compromisoria, siempre que se hagan inter praesentes; en otro caso, la capacidad de las partes y los requisitos formales del instrumento se regirán igualmente por la ley del territorio donde haya de efectuarse el arbitraje.

Inciso b)

"Deberían suprimirse las palabras "y ejecutoria en el país en que haya sido dictada y en particular que su ejecución no haya sido suspendida", reemplazándolas por la adición al inciso e) del artículo IV que se propone más adelante. Se sugiere que se agregue un nuevo inciso c) al artículo, que diga lo siguiente:

"Que el arbitraje se haya efectuado debidamente, de conformidad con el citado acuerdo entre las partes." "

Société Belge d'Etudes et d'Expansion

"Inciso b)

"De adoptarse la redacción del proyecto, ¿qué pasaría con las sentencias preparatorias, interlocutorias o prejudiciales? Tales sentencias no son definitivas. Supongamos el caso de una sentencia arbitral que, dejando a salvo los derechos de las partes, ordena que se practique un peritaje, una indagación, una comparecencia personal o un interrogatorio.

"No se tratará en estos casos de una sentencia definitiva.

"¿Quiere decir esto que no se la podrá ejecutar?"

"El Código de Procedimiento Civil de Bélgica prescribe en su artículo 451 que no se puede interponer recurso de apelación contra una sentencia preparatoria sino después de pronunciada la sentencia definitiva y conjuntamente con ella.

"Si previamente a la decisión de la cuestión de fondo, una sentencia arbitral extranjera ordena un peritaje o una investigación que deba hacerse en otro país, se tratará de una sentencia preparatoria, esto es, no definitiva.

"De adoptarse el texto propuesto, ¿cómo podría ejecutarse dicha sentencia?"

"Por lo demás, cuando se trata de una sentencia arbitral que zanja el fondo de un litigio, parece superfluo agregar "y en particular que su ejecución no haya sido suspendida". En efecto, si la ejecución de una sentencia ejecutoria ha sido suspendida, la sentencia no es definitiva, y su suerte estará supeditada a las resultas de la acción ejercida para oponerse a la ejecución de ella.

"El Código de Procedimiento Civil de Bélgica prevé en su artículo 1028 cinco casos en que las partes, sin necesidad de interponer el recurso de apelación, pueden oponerse al auto de ejecución ante el tribunal que lo hubiese dictado y pedir la nulidad de la sentencia arbitral propiamente dicha.

"Por consiguiente, sugerimos la redacción siguiente:

"Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, será necesario:

- a) que las partes a que se refiere la sentencia arbitral hayan convenido por escrito, ya sea mediante un acuerdo especial, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato, en solucionar sus diferencias por la vía del arbitraje;
- b) si se trata de una sentencia preparatoria, interlocutoria o prejudicial, que la misma sea ejecutoria en el país en que haya sido dictada y que su ejecución no haya sido suspendida;
- c) si se trata de una sentencia dictada sobre el fondo del litigio, que la misma sea ejecutoria y definitiva." "

Sociedad de Legislación Comparada

"El inciso b) suscita las observaciones siguientes:

"En tanto que en la Convención de Ginebra se dispone que no procede la ejecución de las sentencias sino cuando éstas son definitivas (véase en el inciso d) del artículo 1, el sentido que se da a este término) y no se halla en curso ningún procedimiento para impugnar su validez, el proyecto actual agrega una nueva condición, a saber, que las sentencias sean no solamente definitivas sino también "ejecutorias" y que "su ejecución no haya sido suspendida".

"Se ha señalado ya que el término "ejecutoria" no es exactamente equivalente al término operative que se emplea en la versión inglesa, pues este último tiene el sentido de "susceptible de ejecución" (operante; que reúne las condiciones necesarias para surtir efectos).

"Pero ateniéndonos al texto francés, en el que se basa nuestro examen, la adición que figura en el proyecto supone una doble obligación: que la sentencia se haya hecho definitiva por haber expirado los plazos previstos para su impugnación, apelación o casación (en los países en que existen dichos recursos); y que se haya decretado su ejecución por la jurisdicción competente del país en que fué pronunciada, antes de serlo por el juez executor del país en que se invoca.

"Esta doble condición constituye un grave obstáculo por la distinta duración que tienen los plazos procesales, y por el hecho de que en ciertos países (por ejemplo, Francia) no existe plazo alguno para impugnar el auto de ejecución.

"Desde otro punto de vista, ello resulta además gravoso: para obtener el auto de ejecución en el país donde la sentencia haya sido dictada, se tendrá que pagar un derecho de registro (en Francia, dentro del mes en que se dicta el auto), sin perjuicio del que deba pagarse en el país donde se pida la ejecución de la sentencia.

"Tales requisitos son inoportunos en una materia como la del arbitraje comercial internacional. Responden a consideraciones que son ajenas a la naturaleza y finalidad del arbitraje, institución ésta de excepción a la que sólo se puede acudir respecto de cuestiones que no están estrictamente reservadas, y entre partes que no solo son jurídicamente capaces sino que además, por razones propias a las exigencias del comercio internacional, desean evitar las formalidades y complicaciones del procedimiento ordinario.

"Creemos que bastaría con dar la redacción siguiente al inciso b) del artículo III:

"Que, en el país donde haya sido dictada la sentencia arbitral no haya sido objeto de ninguno de los recursos admitidos por ley y, en particular, que no haya sido anulada o que su ejecución no haya sido suspendida por una decisión judicial."

"Esta redacción supondría la supresión del inciso e) del artículo IV.

"Se facilitaría grandemente la aplicación de este inciso mediante la comprobación de que la sentencia arbitral ha sido pronunciada bajo los auspicios o fiscalización de centros de arbitraje de autoridad reconocida, cuyo refrendo de la sentencia sería ya una garantía de que se ha observado el debido procedimiento arbitral."

"Texto que se propone para el artículo III:

"Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior será necesario que las partes a que se refiere la sentencia arbitral hayan convenido por escrito, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato, ya sea mediante un acuerdo por separado, en solucionar sus diferencias por la vía del arbitraje." "

ARTICULO IV

Cámara de Comercio Internacional

Incisos a), b), c), d) y h)

"La Comisión no tiene observaciones que hacer a propósito de las disposiciones arriba mencionadas, si bien hará más adelante sugerencias para aligerar la redacción del artículo IV.

Inciso e)

"La Comisión ya ha comentado esta disposición, al tratar del artículo III. Por lo tanto, no necesita repetir sus observaciones al respecto en este lugar.

Inciso f)

"El proyecto del Comité del Consejo Económico y Social introduce aquí la idea de que podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral cuando ésta sea tan vaga e indefinida que no sea susceptible de reconocimiento ni de ejecución.

"Aunque aprecia la intención de esta cláusula, la Comisión considera que el inciso en cuestión tiene la desventaja de dar a las autoridades competentes un margen peligroso de interpretación que, en ciertos casos, les permitiría denegar la ejecución por razones de una índole muy diferente.

"En todo caso, esta disposición parece superflua.

"Por lo tanto, la Comisión propone que se suprima el inciso f).

Inciso g)

"La Comisión señala con agrado los términos en que está redactada esta disposición.

"El Comité especial del Consejo Económico y Social coincide con el anteproyecto de la CCI en que sólo se puede denegar la ejecución de una sentencia arbitral cuando la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje. Esta es una aplicación tan acertada como tradicional del principio de la autonomía de la voluntad.

"La Comisión está asimismo plenamente de acuerdo con el Comité del Consejo en que una sentencia arbitral no puede desvincularse totalmente de las leyes nacionales. Así, no puede ignorarse la legislación nacional en lo que respecta a las formalidades del acuerdo entre las partes y a la capacidad jurídica de éstas, entre otros muchos puntos. Las normas contractuales que han de protegerse tendrán siempre que limitarse a la constitución del tribunal arbitral y a aquella parte del procedimiento arbitral que puede dejarse a la voluntad de las partes a fin de lograr el desarrollo de la institución del arbitraje en consonancia con las necesidades del comercio internacional.

"La Comisión cree, sin embargo, que la adición de la frase "en la medida en que tal acuerdo sea lícito en el país donde se haya efectuado el arbitraje" merece ciertas reservas expresas. Esta restricción puede servir de pretexto a maniobras dilatorias al inducir al demandado a sostener que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, o ambos a la vez, no se ajustan a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje. Además, al pedirse la ejecución de la sentencia fuera del país donde ha sido pronunciada, el texto que comentamos faculta al juez ante quien se pide dicha ejecución para juzgar de la validez de un acuerdo a la luz de una ley que le es extraña, e incluso para pronunciarse sobre el alcance de los principios en que se informa el orden público de un país extranjero.

"Por esto, la Comisión considera que el proyecto de convención ganaría en eficacia, sin perjuicio de la intervención judicial en el arbitraje, si se suprimiera en el inciso g) la frase ya citada de "en la medida que tal acuerdo sea lícito en el país donde se haya efectuado el arbitraje".

Sugestiones sobre la redacción del artículo IV

"De acuerdo con las observaciones precedentes, y a fin de aligerar la redacción del artículo IV, la Comisión considera que podría adoptarse el texto siguiente:

"El reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral que reúna las condiciones establecidas en el artículo anterior no se podrán denegar por la autoridad competente en el país donde se pidan, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

- "a) Cuando la diferencia resulta por la sentencia arbitral no puede comprometerse en árbitros según la ley del país donde se invoca la sentencia;
- "b) Cuando la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha tenido conocimiento, en debida forma y en tiempo oportuno, de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios de defensa;
- "c) Cuando, estando sujeta a una incapacidad jurídica, la parte contra la cual se invoca la sentencia no ha estado debidamente representada;
- "d) Cuando la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en la cláusula compromisoria o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones sobre los asuntos sometidos al arbitraje pueden separarse de las disposiciones sobre los asuntos que no han sido sometidos al mismo, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las disposiciones de la sentencia arbitral que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje;
- "e) Cuando la sentencia arbitral cuyo reconocimiento y ejecución se piden ha sido anulada o su ejecución ha sido suspendida en el país en que haya sido dictada;
- "f) (anteriormente inciso g)) Cuando la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o, si no se hubiera concluido un acuerdo entre las partes a este respecto, cuando la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje;
- "g) (anteriormente inciso h)) Cuando el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral son claramente incompatibles con el orden público del país donde la sentencia es invocada."

Asociación de Derecho Internacional

"Inciso a)

"Se sugiere la supresión de este inciso. En lo que sea procedente, esta excepción queda comprendida en el inciso h).

"Inciso b)

"Convendría precisar qué ley servirá de criterio para determinar si se ha cumplido el requisito de que la parte haya tenido conocimiento en debida forma. Cabe presumir que no podrá ser otra que la ley del país donde se pida la ejecución de la sentencia arbitral.

"Inciso c)

"La incapacidad para contraer el compromiso o concertar la cláusula compromisoria estaría prevista en el nuevo inciso c) que se sugiere para el artículo III. La capacidad para ser parte en un procedimiento arbitral debe estar regida por la ley del territorio donde el arbitraje haya de efectuarse, en el sentido que ya se ha explicado al comentar el inciso a) del artículo III. En la mayoría de los casos, esa ley regirá también la capacidad para concertar el acuerdo especial o la cláusula compromisoria por la que se obliguen las partes a recurrir al arbitraje.

"Inciso e)

"La expresión "en el país en que (la sentencia) haya sido dictada" debe reemplazarse por "en el territorio donde deba efectuarse el arbitraje según lo dispuesto en el inciso a) del artículo III". Se podría agregar lo siguiente: No obstante, también se podrá denegar la ejecución de la sentencia arbitral cuando en el territorio donde se ha efectuado el arbitraje se halle en curso una acción de nulidad contra la sentencia, y el tribunal competente de ese territorio haya suspendido provisionalmente la ejecución de aquella". Con ello se reemplazaría, en la medida y en el lugar del caso, la parte del inciso b) del artículo III del proyecto, cuya supresión se ha recomendado anteriormente.

"Inciso g)

"Este caso estaría previsto por el nuevo inciso c) del artículo III que se sugiere anteriormente.

"Inciso h)

"Deberían suprimirse las expresiones "o el objeto de ella" y "o con los principios fundamentales del derecho público". Su idea no es clara y sólo servirían para alentar a los deudores remisos. En vista de que la inmensa mayoría de las sentencias arbitrales son británicas o norteamericanas y que las mismas no suelen exponer fundamentos de ningún tipo, es de suma importancia precaverse contra el peligro de que se tache a esas sentencias de ser contrarias al orden público en el territorio donde se invocan. Es evidente que ni el Reino Unido ni los Estados Unidos pueden tener interés en una convención que

los obligue a ejecutar sentencias arbitrales extranjeras y que, al mismo tiempo, impida la ejecución de la mayoría de sus propias sentencias. Por otra parte, en caso de plantearse una grave cuestión de derecho, la persona contra quien se pronuncie una sentencia arbitral inglesa podrá siempre pedir, en virtud del artículo 21 de la Ley de Arbitraje (Arbitration Act) de 1950, que se declare la cuestión un caso especial. En virtud de tal petición se dictará una "orden declarativa" (speaking award) sobre el asunto de que se trate, por la que la parte vencida en el arbitraje podrá someter la cuestión de derecho a la decisión de un tribunal ordinario (inglés). Dicha parte será la única culpable si deja de hacerlo, y no sería justo que se le permitiese oponerse a la ejecución alegando que la ausencia de fundamentos en la sentencia hace que su ejecución sea incompatible con el orden público."

Société Belge d'Etudes et d'Expansion

"En el informe del Comité (párrafo 34) se señala que las condiciones estipuladas en el artículo III deben cumplirse en todos los casos. Sugerimos en vista de ello, que se redacte el artículo IV en la forma siguiente:

Primer párrafo

"Cuando se den las condiciones que con carácter imperativo prescribe el artículo III, no se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral más que en los casos en que la autoridad competente del país donde se pidan compruebe... etc."

Inciso b)

Sugerimos la redacción siguiente para que no quede la actual forma alternativa:

"Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha tenido conocimiento, en debida forma y en tiempo oportuno, del procedimiento de arbitraje y de la designación del árbitro para hacer valer sus medios de defensa;"

Inciso d)

"Al final del inciso, reemplazar la palabra "se podrá" por "se deberá", para evitar la posibilidad de que se susciten discusiones interminables.

Inciso e)

"Esta disposición nos parece superflua, pues repite lo dispuesto en el inciso b) del artículo III del proyecto, el cual prescribe que: "Para obtener el reconocimiento y la ejecución... será necesario... que la sentencia sea definitiva y ejecutoria en el país en que haya sido dictada, y en particular que su ejecución no haya sido suspendida."

Inciso h)

"Sugerimos modificar el texto en la forma siguiente:

"Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia arbitral, o el objeto de ella, es claramente incompatible con el orden público o los principios fundamentales del derecho público del país donde se pide la ejecución."

Sociedad de Legislación Comparada

"Proponemos la redacción siguiente:

"El reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales que reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior, no podrán ser denegados por la autoridad competente del país en que se invoquen, salvo en los casos siguientes:

- "a) Cuando el litigio resuelto por la sentencia arbitral no puede comprometerse en árbitros según la legislación del país donde se pide la ejecución de la sentencia 1/;
- "b) Cuando la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha tenido conocimiento, en debida forma y en tiempo oportuno, de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios de defensa;
- "c) Cuando, estando sujeta a una incapacidad jurídica, la parte contra la cual se invoca la sentencia no haya estado debidamente representada;
- "d) Cuando la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones

1/ Aun en este caso no convendría admitir la denegación de la ejecución más que en los casos en que el carácter no arbitrable del asunto se justifique por razones de orden público y no por simples razones de conveniencia, como por ejemplo en materia de propiedad de patentes de invención.

sobre los asuntos sometidos al arbitraje puedan separarse de las disposiciones sobre los asuntos que no han sido sometidos al mismo, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las disposiciones de la sentencia arbitral que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje;

"e) Cuando la sentencia arbitral cuya ejecución se pide ha sido anulada o su ejecución ha sido suspendida en el país en que haya sido dictada;

"f) Cuando la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o, en caso de que éstas no hayan previsto y reglamentado esos puntos, no se han ajustado a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje;

"g) Cuando el reconocimiento y la ejecución de la sentencia son manifiestamente contrarios al orden público del país donde la sentencia es invocada."

"Consideramos que debe suprimirse la frase que se ha añadido, relativa a los principios fundamentales de derecho público. En efecto, tal adición es superflua ya que tales principios integran el concepto de orden público y, por su redacción, puede permitir procedimientos abusivos. Conviene hacer notar aquí que en materia comercial - que es el objeto esencial de la convención - rara vez están en juego el orden público y los principios fundamentales de derecho público, como prueba el hecho de que el ministerio público no está representado en las cuestiones de que conocen los tribunales mercantiles (tal es, p.e., el caso de Francia).

"[N.B. Las modificaciones propuestas requieren las explicaciones siguientes:

La redacción propuesta para el párrafo inicial del artículo IV es tan clara como la del proyecto, y más concisa.

Lo mismo puede decirse respecto de la redacción propuesta para los incisos a), b), c) y d).

Se puede suprimir el inciso e) por las razones ya anotadas.

El nuevo inciso e) tiene una redacción más concisa. El nuevo inciso f) supone una variante en la redacción y, sobre todo, la supresión de la frase accesoria "en la medida en que tal acuerdo sea lícito en el país donde se haya efectuado el arbitraje".

La inserción de tal frase plantea graves inconvenientes. En primer término, puede fomentar impugnaciones y procedimientos basados en una pretendida ilicitud del compromiso. Los que practican el arbitraje saben cuán perniciosas son para esta institución las maniobras procesales a que a menudo se recurre con el fin de paralizar su funcionamiento, cuando alguna de las partes tienen razones para prever un fallo desfavorable.

Además, el juez que decreta la ejecución de la sentencia arbitral no parece ser el más indicado para apreciar la ilicitud del compromiso. Esta cuestión debería ser, en principio, de la competencia del tribunal arbitral, o bien, si dicho compromiso interesa al orden público, de los tribunales judiciales.

Si la sentencia arbitral suscita un problema de nulidad del compromiso, será muy raro que dicho problema no se plantee ante los árbitros o ante los tribunales ordinarios. Son muy frecuentes estas acciones para anular una sentencia que se funda en un acuerdo tachado de nulidad.

No parece, pues, conveniente que se aliente la práctica de procedimientos abusivos dando facilidades a los litigantes de mala fe.⁷"

ARTICULO V

Société Belge d'Etudes et d'Expansion

"Sugerimos que se modifique el último párrafo en la forma siguiente:

"Podrá exigirse una traducción debidamente certificada de la sentencia y demás documentos. Esta traducción se hará en el idioma oficial de la jurisdicción ante la cual se pide la ejecución de la sentencia."

"La redacción propuesta tiene en cuenta aquellos países donde, pese a existir varios idiomas oficiales, su empleo está limitado a regiones diferentes."

ARTICULO VI

Cámara de Comercio Internacional

"Aunque aprueba la idea en que se inspira el artículo VI, la cual coincide con la del mismo artículo del anteproyecto de la CCI, la Comisión propone que se agregue lo siguiente, a fin de delimitar el alcance del artículo:

"... siempre que esa legislación o esos tratados contengan disposiciones más favorables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales.""

Sociedad de Legislación Comparada

"El texto que se propone:

"Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales concertados entre los Estados

Contratantes, ni privarán a ninguna de las partes interesadas del derecho de hacer valer la sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o por los tratados del país donde dicha sentencia se invoca, siempre que esa legislación o esos tratados contengan disposiciones más favorables a la ejecución de las sentencias arbitrales.""

ARTICULO VII

Société Belge d'Etudes et d'Expansion

"1. El texto propuesto parece querer limitar de un golpe las posibilidades de aplicación de la convención, cuando de lo que se trata es de fijar normas de procedimiento arbitral que puedan adoptarse por todos los países del mundo.

"Proponemos el texto siguiente:

"La presente Convención estará abierta a la firma y ratificación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que solicite firmarla y ratificarla.""

ARTICULO XI

Société Belge d'Etudes et d'Expansion

"Creemos que se podría agregar un tercer párrafo redactado en la forma siguiente:

"3. Las sentencias arbitrales dictadas antes de expirar el plazo de 90 días inmediatamente siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, podrán ser ejecutadas a partir de la fecha en que la adhesión surta efectos.""

ARTICULO XII

Société Belge d'Etudes et d'Expansion

"Sugerimos asimismo que se agregue a este artículo un tercer párrafo redactado en la forma siguiente:

"La denuncia sólo surtirá efectos respecto de las sentencias que se dicten después de transcurrido el plazo de la denuncia."

"En efecto, si al tiempo de denunciar un Estado la convención, se encuentra en curso un procedimiento arbitral y la sentencia se pronuncia durante el plazo de la denuncia, las partes tendrán así la posibilidad de hacer ejecutar la sentencia aun después de haber expirado el plazo de la denuncia."

ARTICULO XIII

Société Belge d'Etudes et d'Expansion

"Deploramos que se haya insertado el párrafo 2, que permite a los Estados, en caso de controversia, rechazar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, incluso cuando no hayan convenido en algún otro modo de arreglo.

"La objeción hecha por la URSS es del todo impertinente.

"En efecto, la URSS alega que este artículo violaría los derechos soberanos de los Estados en lo que respecta al principio del reconocimiento voluntario de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y que, por otra parte, limitaría el derecho soberano que tienen los Estados de formular reservas sobre cualquier artículo de la convención.

"La URSS pierde de vista:

- a) la finalidad misma del proyecto, que aspira a instituir normas generales aplicables a todos los países del mundo;
- b) que los derechos de los Estados quedan a salvo, ya que solamente a falta de un acuerdo entre las partes sobre algún otro modo de arreglo, las controversias entre los Estados sobre la interpretación o aplicación de la convención quedarán sometidas a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

"Creemos por ello que hay que suprimir dicho párrafo 2."

Sociedad de Legislación Comparada

"Convendría suprimir el párrafo 2."
